



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

27 de Enero de 2022

Dentro del presente Proceso especial de Fuero Sindical promovido por **COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA**, contra el señor **HUMBERTO PATIÑO SOSSA** se incorpora al plenario el memorial que antecede, mediante el cual el apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, frente al auto del 12 de Enero de 2022 que rechazó la demanda en cuestión.

El togado sustenta su recurso, indicando que las consideraciones expuestas por el Juzgado relacionadas en los literales a) y b) de este documento carecen de soporte jurídico, toda vez que no existe una norma que obligue a presentar los documentos en formato PDF, siendo un requisito no legal que el Juzgado requiere, convirtiéndose en una clara violación al debido proceso de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA.

Dice que el cuestionamiento por parte del a quo se centra en el formato de algunos de los archivos que se allegaron mediante correo electrónico de fecha 16 de diciembre de 2021, que no le permiten al Juzgado Primero (1) Laboral del Circuito de Bello (Antioquia) la digitalización del expediente, pero en ningún momento se cuestionó o se puso en evidencia que LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA, no haya presentado todos y cada uno de los documentos relacionados en el acápite documental de la demanda como se solicitó en el auto de fecha 09 de diciembre del 2021, numeral tercero.

De igual manera, señaló el recurrente que merece una precisión adicional el documento relacionado en el literal D) VIDEO AYUDAS DIAGNOSTICAS 28-09-20 que se encuentra en un link, el cual corresponde a un video, documento que es imposible guardar en formato PDF y a pesar de ello, el Juzgado insiste en que no fue posible el almacenamiento de los documentos porque no se encontraban en formato PDF, imponiéndole a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA una carga imposible de cumplir y una consecuencia jurídica grave (rechazar la demanda), cuando no existe fundamento jurídico ni razonable para ello.

Dice el togado que frente a los correos electrónicos y comprobantes de entrega relacionados en el correo electrónico de fecha 16 de diciembre de 2021, lo que se garantiza es poder conservar los encabezados del correo electrónico original y de esa manera, tener mayor trazabilidad de la información remitida a través de las tecnologías informáticas, situación que igualmente no puede ocasionar una consecuencia negativa para la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA, por el hecho de que el Juzgado no pueda almacenar la información en formato PDF.

Agrega además, que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA desde la presentación de la demanda, identificó como parte sindical a la organización sindical ASOTRACOMFAMA, relacionando como información de notificación el correo asotracomfama.susindicato@gmail.com y/o la dirección Carrera 47 número 50 – 24, oficina 505, Edificio Furatena Medellín.

Así mismo, se presentaron dos derechos de petición ante el Ministerio del Trabajo, Grupo de Archivo Sindical, de fechas 10 de noviembre de 2021 bajo el número de radicado 13EE202133210000093587 y 13 de diciembre de 2021 bajo el número de radicado 12EE2021332100000101407, en virtud de los cuales se solicitó el certificado de existencia de la organización sindical ASOTRACOMFAMA, así como el último depósito de la Junta Directiva Nacional y de la

Subdirectiva de Bello. Sin embargo, de las respuestas emitidas por el Ministerio del Trabajo, no se obtuvo información de la Junta Directa Nacional de la Organización Sindical ASOTRACOMFAMA con base en la cual se obtuviera una dirección de correo electrónico distinta a la señalada en el escrito de demanda asotracomfama.susindicato@gmail.com, dirección electrónica a la cual se envió la demanda junto con sus anexos, así como, el escrito de subsanación de la demanda de conformidad con el Decreto 806 de 2020, tal y como está probado.

Por último, dice el abogado que las consideraciones del Juzgado carecen de fundamento fáctico y jurídico, y por el contrario la decisión adoptada es una barrera de acceso a la administración de justicia totalmente desproporcionada.

CONSIDERACIONES

Al respecto, se tiene que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos. Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco¹ al referirse a este recurso, lo siguiente:

“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que

¹ López Blanco, Hernán F. “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Tomo I, Novena Edición, Bogotá -Colombia, 2005.

si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”

El artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, regula el recurso de reposición, así:

"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."

Así las cosas, al realizar un análisis de los argumentos expuestos por el togado recurrente, considera esta judicatura que no le asiste razón al mismo, teniendo en cuenta lo siguiente:

La demanda fue presentada el 6 de diciembre de 2021, y posteriormente el Juzgado mediante auto del 9 de diciembre de 2021, inadmitió la demanda y le exigió unos requisitos, ante lo cual el abogado presentó el memorial de subsanación el 16 de diciembre de 2021.

El Juzgado mediante auto del 12 de enero de 2022, rechazó la demanda por cuanto el apoderado allegó los documentos en diferentes clases de formatos que no permitían la digitalización del expediente y los correos ni siquiera podía ser descargados para ser guardados en el proceso digital. Además, la demanda también fue rechazada por no allegar el nombre del Presidente del Sindicato ASOTRACOMFAMA a nivel Nacional, con su respectivo correo electrónico, ni las constancias de envío de demanda.

Aunado a lo anterior, nótese que lo requerido por esta judicatura en el auto recurrido, sobre el nombre del Presidente Nacional del Sindicato ASOTRACOMFAMA, son documentos que las organizaciones sindicales tienen el deber de comunicar a los empleadores, tal y como se encuentra regulado en los artículos 363 y ss del CST. Y como se observa

en la demanda, la parte actora solo proporcionó el domicilio y correo electrónico del Sindicato de la Subdirectiva Bello y no el domicilio y correo electrónico del Presidente a nivel nacional, quien debe ser notificado de la demanda de fuero sindical.

De otro lado, sobre la digitalización de los expedientes, se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura inicialmente mediante el acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, en su artículo 28 dijo: *"...De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda..."* Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. (...) Sin perjuicio del tipo de soporte documental de las distintas piezas procesales, será necesario mantener la integridad y unicidad del expediente, para lo cual se hará uso de las herramientas institucionales de almacenamiento disponibles"

Además, en su Artículo 33, sobre el Plan de digitalización. El Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y del Centro de Documentación Judicial - CENDOJ-, diseñará el Plan de Digitalización de la Rama Judicial, estableciendo la priorización, lineamientos, criterios, responsables y, en general, condiciones de operativización de la digitalización, en el marco de la política e instrumentos de gestión documental.

Así las cosas, el Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, informó que se adoptó el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente y además se anunció el Plan de Digitalización de Expedientes.

De igual manera, sobre la recepción de documentos, de conformidad con el Artículo 26 del Acuerdo 11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de las medidas por la emergencia COVID, se

dijo que los consejos seccionales de la judicatura en coordinación con las direcciones seccionales de administración judicial, deben definir, expedir y comunicar los medios y canales electrónicos institucionales disponibles para, entre otras finalidades, realizar la recepción de documentos por parte de los despachos judiciales, secretarías, oficinas de apoyo, centros de servicios y demás dependencias.

Así entonces el Consejo Superior de la Judicatura, en el Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente, indicó que todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones o cualquier otro documento de texto que se reciba a través de los medios habilitados para este fin, deben guardarse en formato PDF, que por tratarse de un formato abierto (libre de restricciones de uso), que garantiza la recuperación, lectura e interoperabilidad del documento electrónico a lo largo del tiempo. Todos los documentos que hacen parte del expediente judicial electrónico deben estar creados o convertidos en formatos estándar previamente definidos, por lo que es posible solicitar a los usuarios externos el envío de los documentos en los formatos estándar, según el tipo de contenido.

De conformidad con las anteriores elucubraciones, no se repondrá la decisión tomada, mediante auto del 12 de enero de 2022 que rechazó la demanda y en consecuencia, se concederá el recurso de APELACIÓN en favor de la parte recurrente, y se ordenará su remisión al Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, para que se surta allí el respectivo recurso, el cual se concederá en el efecto SUSPENSIVO.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto del 12 de Enero de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en favor de la parte recurrente, y se ordena la remisión del proceso a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, para que se surta allí el respectivo recurso, el cual se concede en el efecto **SUSPENSIVO**.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. __012__** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **_28_ de Enero** de 2022.



Secretaria